

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez acción de tutela radicada bajo el número 680013110008-2024-00169-00 para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 26 de abril de 2024

LAURA MARGARITA SANCHEZ VILLALOBOS

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos como se encuentran a cabalidad los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, se avocará el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por CRISTIAN FABIAN CORREA URREGO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.095.936.009 en nombre propio contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y BOMBEROS DE BUCARAMANGA; Se cita como derecho fundamental trasgredido el debido proceso, la igualdad, mínimo vital, y al derecho al trabajo, al principio de favorabilidad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Teniéndose en cuenta que, el escrito de tutela relaciona en su contenido petición de reconocimiento de una medida provisional, resulta propio resolverse sobre la misma, correspondiendo lo peticionado por el accionante lo siguiente:

“(...) en aras de evitar un perjuicio irremediable, o que la decisión definitiva resulte inocua o superflua, se decrete una medida provisional consistente en que, las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA: Citen a prueba de aptitud física en el menor tiempo posible a CRISTIAN FABIAN CORREA URREGO en aras de continuar con el proceso de selección. La medida es idónea para salvaguardar mis intereses como accionante, inclusive de otros concursantes, pues conforme a las fechas planteadas, se estaría afectando su proceso de selección y la materialización de derechos sustanciales y del mismo principio de mérito. La medida es necesaria puesto que no existe otra medida menos lesiva, y la inacción de las accionadas de corregir las actuaciones surtidas pueden conllevar a afectar de manera grave los derechos de los participantes debido a que la etapa es preclusiva del concurso y necesaria para la conformación de las listas de elegibles La no adopción de la medida provisional sacrifica derechos y principios constitucionales de mayor envergadura, y en el presente caso, no existen derechos fundamentales contrapuestos, pues afectaría el debido proceso y estaría eliminando del proceso vigente al accionante. (...)”

El Decreto 2591 de 1991 artículo 7, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

Por su parte la Corte Constitucional, en cuanto a la adopción de medidas provisionales, ha reiterado: “La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para

evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado: *“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados”*.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Respecto de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, expuso que: *“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. (...) que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. (...) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”*.

En consonancia, revisada la medida provisional solicitada y en conjunto los argumentos expuestos, al tratarse de concursos públicos, cuando se manifiestan inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias, como el caso que nos ocupa, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con medidas como la solicitada, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela atendiendo que el presente trámite deberá ser resuelto en el término de 10 días hábiles; y mucho menos para hacer prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes, por lo que se dispondrá negar la solicitud al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.

De otra parte, y dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la Convocatoria realizada a través del **Acuerdo No CNT2022AC000031 del 30 de diciembre de 2022** ... *“Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección modalidad abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bomberos, Código 475, pertenecientes al sistema específico del empleo denominado bomberos de Bucaramanga – proceso de selección No 2478 de 2022 – Cuerpos Oficial de Bomberos de Bucaramanga – Procesos de selección No 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que publique en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se le comunique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes a su vez, tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela.

SEGUNDO: OFICIAR a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que dentro del término de las CUARENTAY OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, so pena de dar por ciertos los hechos allí mencionados.

TERCERO: OFICIAR a **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** a fin de que dentro del término de las CUARENTAY OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, so pena de dar por ciertos los hechos allí mencionados.

CUARTO: OFICIAR a **LA DIRECCION DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA** a fin de que dentro del término de las CUARENTAY OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, so pena de dar por ciertos los hechos allí mencionados.

QUINTO: Comunicar por el medio más eficaz la iniciación del presente trámite procesal a todos los participantes de la *convocatoria para el empleo denominado Bomberos, Código 475, pertenecientes al sistema específico del empleo denominado bomberos de Bucaramanga – proceso de selección No 2478 de 2022 –Cuerpos Oficial de Bomberos*, para lo cual **se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, publicar el contenido del auto admisorio en el sitio web de la convocatoria, con el fin de que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la publicación, manifiesten lo que consideren pertinente.

SEXTO: Con el valor legal que le corresponda, ténganse como prueba los documentos anexos a la solicitud de tutela.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes de la forma más expedita posible lo pertinente del presente proveído

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ